

004671



Rol N° 34.982-2

9-2017
92
(noventa y dos)

QUILICURA, veintidós de noviembre de dos mil dieciséis

VISTOS Y CONSIDERANDO

PRIMERO: Que, por el escrito de fs. 33, don Juan Carlos Luengo Pérez, abogado, Director Regional Metropolitano del Servicio Nacional de Consumidor, ambos domiciliados en Teatinos N° 333 piso 2 de Santiago, interpuso denuncia infraccional en contra de Comercial Motores De Los Andes Limitada representada por don Jorge Andrés Greene Díaz ambos domiciliados en Av. Américo Vespucio N° 1.151, comuna de Quilicura sosteniendo que con el objeto de verificar el cumplimiento de normas establecidas en la Ley de Protección al Consumidor ha detectado que la denunciada ha infringido algunas de sus disposiciones lo que se deduce del "Informe de Publicidad Automotriz" el que se compuso de un análisis de 103 piezas publicitarias: 91miezas difundidas en prensa de circulación nacional y 12 en televisión abierta, el que se realizó entre el 20 de junio y 20 de julio de 2016 y que se distribuye en un total de 28 proveedores, en donde la denunciada limitó su obligación de información infringiendo los artículos 3 inciso 1° letra b y el artículo 33, ambos de la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, solicitando se condene a la denunciada al máximo de las multas contempladas en la ley N° 19.496, con condena expresa en costas;

SEGUNDO: Que, por el escrito de fs.74, la parte de Comercial Motores de Los Andes Limitada contestó la denuncia solicitando el rechazo de la misma en todas sus partes, con costas, por no existir infracción alguna a la Ley N° 19.496, principalmente por cuatro razones: I) El estudio realizado por Sernac es deficiente, incompleto e incongruente además de que es una prueba autogenerada realizada con el objetivo de ejercer acciones judiciales, II) No establece los segmentos del aviso publicitario que estarían en falta, con lo que limita el derecho a defensa, III) No existe obligación legal que obligue a informar de garantías, IV) Porque la doctrina y jurisprudencia son contestes en que las normas que Sernac utiliza son de responsabilidad subjetiva, por lo que no sólo deberá acreditar las supuestas infracciones sino que también la " Culpa";

TERCERO: Que, en el comparendo celebrado a fs. 90, no hubo avenimiento ni se rindió prueba testimonial limitándose la denunciante a reiterar los documentos agregados a fs. 01 a 32 ambos inclusive;

CUARTO: Que, analizado el mérito de los antecedentes de la causa en conformidad con las reglas de la sana crítica, el sentenciador no ha podido formarse la convicción plena, sin temor a equívoco alguno, que en los hechos materia de la denuncia Comercial Motores de Los Andes Limitada haya infringido los artículos 3 inciso 1, letra b en relación con el artículo 33 de la ley N° 19.496 en la publicidad denominada "NUEVO PROTON PREVÉ, CON ALMA FÓRMULA 1", difundida en el diario Hoy x Hoy del día 07 de julio del año en curso teniendo para ello presente los siguientes elementos de convicción:

- a) Que, la publicidad en cuestión acompañada a fs. 32, y en fotocopia a fs. 39, el consumidor podrá informarse adecuadamente sobre la garantía del vehículo ofertado, pudiendo visualizarse plenamente en el costado derecho que la garantía es por 5 años o por 150.000 Kms. resaltado por un visto bueno
- b) Que, en relación a lo que el señala el denunciante en el punto II de su escrito bajo el subtítulo " Falta de información veraz y oportuna en relación a la garantía, dado que no señala en que consiste y la forma en que el consumidor pueda hacerla efectiva"; el Tribunal entiende que lo que publicita como tal el proveedor son los derechos consagrados en el artículo 20 de la Ley 19.496, es decir que para tales casos el consumidor podrá optar entre la reparación gratuita del bien o, previa restitución, su reposición o la devolución de la cantidad pagada, siempre que esté dentro de los 5 años o los 150.000 kilómetros;
- c) Que, si bien la leyenda en la parte inferior de la garantía "Lo que se cumpla primero" es apenas visible para el ojo de un consumidor, ello no cae dentro de lo dispuesto en el artículo N° 17 de la ley N° 19.496 pues dicha norma se aplica solo a los contratos de adhesión, cosa que el propio denunciante reconoce en su libelo, no pudiendo por ello aplicarse una pena, toda vez que el derecho sancionatorio es restrictivo, es decir, sólo se puede multar por una conducta infraccional expresamente señalada en la ley.

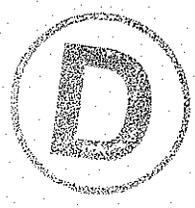
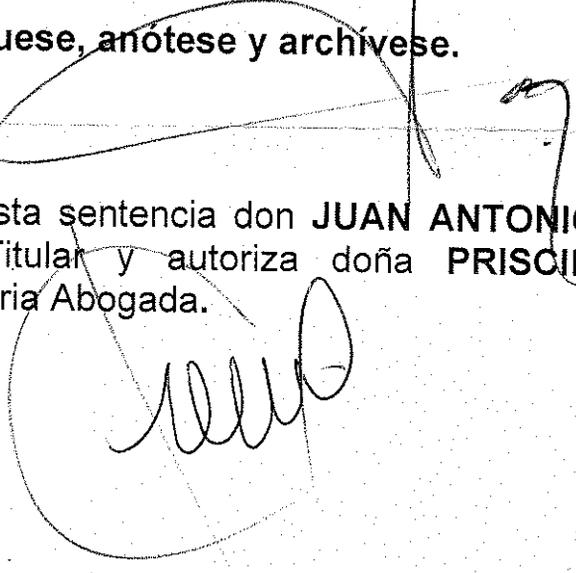
Y vistos, además, lo dispuesto en la Ley No. 15.231; los artículos 14 y 17 de la Ley 18.287; Ley 19.496 y sus modificaciones; 1.698

del Código Civil y 144 del Código de Procedimiento Civil se declara:

- 1.- Que se rechaza la denuncia deducida a fs. 1 por el Servicio Nacional del Consumidor en contra de Comercial Motores De Los Andes Limitada.
- 2.- Que no se condena en costas a la denunciante por estimar el tribunal que ésta tuvo motivos plausibles para litigar.-

Notifíquese, anótese y archívese.

Dictó esta sentencia don **JUAN ANTONIO GONZÁLEZ CERÓN**
Juez Titular y autoriza doña **PRISCILA ARROYO PÉREZ**
Secretaria Abogada.



C.A. de Santiago

Santiago, quince de marzo de dos mil diecisiete.

A los escritos folio 99782, 96668, 96762 y 98861: téngase presente.

Vistos:

Atendido el mérito de los antecedentes, **se confirma** la sentencia apelada de veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, escrita a fojas 92 y siguientes.

Regístrese y devuélvase.

NºTrabajo-menores-p.local-9-2017.

Pronunciada por la **Séptima Sala** de la Il. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Javier Aníbal Moya Cuadra e integrada por la Ministra señora Maritza Villadangos Frankovich y por el Abogado Integrante señor Jorge Norambuena Hernández. Autoriza el (la) ministro de fe de esta Il. Corte de Apelaciones de Santiago.

Santiago, quince de marzo de dos mil diecisiete, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

JAVIER ANIBAL MOYA CUADRA
MINISTRO
Fecha: 15/03/2017 12:39:54

MARITZA ELENA VILLADANGOS
FRANKOVICH
MINISTRO
Fecha: 15/03/2017 12:25:11



01656315835711

JORGE BENJAMIN NORAMBUENA
HERNANDEZ
ABOGADO
Fecha: 15/03/2017 12:30:46

GIGLIOLA DEVOTO SQUADRITTO
MINISTRO DE FE
Fecha: 15/03/2017 12:59:27



01656315835711

Pronunciado por la Séptima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Javier Anibal Moya C., Maritza Elena Villadangos F. y Abogado Integrante Jorge Norambuena H. Santiago, quince de marzo de dos mil diecisiete.

En Santiago, a quince de marzo de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



01656315835711

Recibida, 6 de abril del 2017

Archivarse



A handwritten signature in cursive script is written below the word 'Archivarse'. To the right of the signature is a circular stamp containing the letter 'D'.

Rol: 34982-2-2016